

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver expediente número **98/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, que atribuye a los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Falta de Diligencia

XXXXX se inconformó en contra de elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues indicó que dichos funcionarios públicos no elaboraron un parte informativo respecto del reporte de agresión física del día 02 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce ni a la persona que presuntamente buscó sobornarlos en la misma fecha, pues apuntó:

*“...El día 02 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce (...) fui lesionada por una mujer de nombre **XXXXX** (...) al lugar llegaron 3 tres elementos de policía municipal (...) ya se había salido de la tienda mi agresora (...) mi expareja intentó sobornar a los policías para que no me brindaran apoyo, pero como no le hicieron caso (...) se estaba interponiendo con el desempeño de su trabajo, siendo esto una falta administrativa y los policías no procedieron a su detención, siendo este el primer motivo de mi queja*

(...)

*Les expliqué a los policías que las lesiones que ellos me observaban me las causó una mujer, aunque no sé si mi ex pareja también intervino porque yo me cubría mi cara para evitar los golpes y no pude ver si él también intervino en la agresión, los policías me sugirieron acudir al Ministerio Público inmediatamente para presentar denuncia, como tenía que pasar primero a mi domicilio por mi identificación, me resguardaron hasta tomar un taxi y uno de los policías le dijo al taxista que me encargaba mucho y me llevara a donde yo le dijera (...) avanzada la investigación la Agente del Ministerio Público de nombre **Blanca Estela Arredondo Villegas**, me explicó que solicitó información a la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende y que no existe ninguna novedad de los hechos cometidos en mi agravio que hayan sido atendidos por elementos de esa corporación policiaca y por lo tanto no se ha podido recabar las entrevistas de los que yo referí acudieron a brindarme apoyo, siendo este el segundo motivo de queja...”*

Dentro de la investigación de mérito fue posible identificar a dos elementos de Policía Municipal que aceptaron haber atendido a la señora **XXXXX**, en este tenor indicaron que no detuvieron a ninguna persona al no considerar que existiera una falta flagrante por parte de algún particular; asimismo reconocieron haber omitido elaborar un reporte de novedades en el que incluyeran la narración de la atención dada a la señora **XXXXX**. En este tenor cada uno de ellos dijo:

Carlos Jonathan Mares Bárcenas: *“...sí acudí al reporte al cual se refirió la señora **XXXXX**, es así que el día 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, escuché por radio un reporte en el sentido que una persona de sexo masculino estaba agrediendo a una mujer (...) fui a apoyar a la oficial **Elsa Janeth Avalos Briseño***

(...)

vi a una señora y un señor hablando entre ellos en voz alta, les dimos indicaciones de que se tranquilizaran, pues las personas que se encontraban en el lugar, se estaban espantando, le pedimos al señor se apartara de la señora, pues le estaba gritando reclamos como de pareja, él nos dijo no le podíamos hacer nada pues era influyente y si nos lo llevábamos detenido, de todas formas iba a salir, él se fue apartando, la señora se veía asustada, y dijo que el señor le había pegado o intentado pegar, no recuerdo bien, también mencionó que una mujer amante del señor, la había golpeado, a simple vista no le noté alguna lesión, la señalada como agresora ya no estaba en el lugar, por lo que le sugerí a la señora acudiera al Ministerio Público a presentar denuncia, e incluso como ella lo refirió la acompañé a tomar un taxi, pues dijo que tendría que ir primero por una identificación a su casa, pero tenía temor de que ahí la estuvieran esperando para volverla a golpear, fue por ello que le dije al taxista que se la encargaba, además de decirle a la señora, que si veía alguna anomalía marcara a la policía y nosotros acudiríamos en su auxilio; hago mención que no detuvimos al señor porque no advertimos ninguna conducta flagrante, solo una aparente discusión entre pareja, por eso solo dimos indicaciones para que se tranquilizaran. En relación a que no se realizó ninguna novedad respecto del reporte atendido, desconozco si la compañera de la zona delta 3 tres lo hubiera realizado, pues por ser su zona donde se atendió el reporte, le correspondía realizarlo...”

Elsa Janeth Avalos Briseño: *“...el día 02 del mes diciembre del año 2014 dos mil catorce (...) recibí un reporte de cabina de policía informando que había dos personas agredándose siendo anónimo el reporte solo indicaron que las personas se encontraban al interior de la tienda, cuando acudí al lugar mi compañero **Carlos Jonathan Mares Bárcenas** ya había llegado al lugar, por lo que él fue quien se hizo cargo y también arribó un tercer compañero de quien no recuerdo su nombre, **Carlos Jonathan** se entrevistó con las personas, la persona masculina que se ubicó en el lugar estaba tranquilo y la otra persona mujer estaba alterada como nerviosa, en crisis diciendo que detuviéramos al masculino sin embargo al llegar nosotros policía, no observamos la comisión de falta administrativa por lo que no procedía la detención, mi compañero Carlos les dio indicaciones para que acudieran a Ministerio Público a denunciar los hechos en los que se mencionaba ofendida (...) quiero mencionar que como Carlos fue quien tuvo conocimiento de los hechos tuvo que haber*

realizado un informe sobre lo ocurrido, en caso de haber existido agresión si se levanta un parte informativo, pero como no vimos agresión no sé si **Carlos** realizó el informe, desconozco si lo hizo, por lo que no puedo pronunciar respecto a la existencia del reporte porque **Carlos** fue quien tuvo conocimiento de los hechos y hablo con las personas...”.

Por lo que hace al hecho de que los funcionarios públicos **Carlos Jonathan Mares Bárcenas** y **Elsa Janeth Avalos Briseño** no hubiesen detenido al señor **René de los Ríos Ostos** por considerar que dicho particular no desplegó alguna conducta flagrante en la fecha referida, tal circunstancia no amerita reproche alguno, pues nos encontramos ante un caso en el que no se desplegó de manera flagrante una conducta que representara un riesgo presente e inminente para la integridad personal de alguien, sino de criterio de los elementos de Seguridad Pública, el cual no es razón para reprochar su actuación, ello de conformidad con la tesis de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UN JUEZ. NO PUEDE DETERMINARSE CON BASE EN EL CUESTIONAMIENTO DE SU CRITERIO, BASADO EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE DE UN PRECEPTO REALIZÓ EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)** que reza:

Si para determinar la responsabilidad administrativa de un Juez, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán realizó una interpretación jurídica de un precepto y cuestionó el criterio que emitió el juzgador, con ello violó los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia con que éste debe conducirse, pues ése es un aspecto que no puede tomarse en consideración para aplicar sanciones a los Jueces, ya que, indefectiblemente, éstas deben fundarse en actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad, que no sea cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable y que, en cambio, revelen la existencia de errores inexcusables, de notoria ineptitud o de un injustificado descuido, a consecuencia de que se haya fallado contra las constancias o en sentido contrario al texto expreso de la ley, que son las que concretarían alguna causa de responsabilidad.

Ahora, por lo que hace a la omisión de los elementos de Policía Municipal de nombres **Carlos Jonathan Mares Bárcenas** y **Elsa Janeth Avalos Briseño** en realizar un reporte o parte de novedades en que se asentara circunstancias esenciales de su intervención con la señora **XXXXX**, quien dijo haber sido víctima de violencia física y a quien indicaron que procedía se presentara en el Ministerio Público a levantar acta de denuncia y/o querrela, tal cuestión se encuentra probada pues así lo reconocieron los propios funcionarios.

En este contexto encontramos que dentro de la regulación estatal, la norma indica que efectivamente los funcionarios de seguridad pública deben elaborar un reporte policial en asuntos que resulten trascendentes, pues al respecto la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la fracción I primera del artículo 45 cuarenta y cinco establece:

“Artículo 45. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen...”.

Sobre el contenido del citado informe policial, el artículo 49 cuarenta y nueve del referido cuerpo normativo indica:

Artículo 49. Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un informe policial homologado, que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. El motivo, que se clasifica en: a. Tipo de evento; y b. Subtipo de evento; V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Las entrevistas realizadas; y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”.

La falta de la elaboración del informe en comento toma relevancia, pues se conoce que la hoy quejosa interpuso la querrela correspondiente y dio inicio la carpeta de investigación **35477/2014**, en el cual la autoridad municipal allegó, a propia petición de la representación social, el parte de novedades del día 03 tres de diciembre del año en cita, en el que efectivamente no se asentaron los hechos relacionados con la señora **XXXXX**. Sin embargo también se conoce que dicha indagatoria ministerial concluyó por acuerdo restaurativo (foja 82).

Así, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado que efectivamente los elementos de Policía Municipal de nombres **Carlos Jonathan Mares Bárcenas** y **Elsa Janeth Avalos Briseño** omitieron elaborar el parte informativo de mérito, es decir el informe en el cual se asentaran las circunstancias relacionadas a su interacción con la hoy quejosa **XXXXX**, quien dijo haber sido sujeta de violencia física, lo que impidió en su momento allegar información a la representación social; además de incumplir con su obligación legal, lo que se traduce en una **Falta de Diligencia**, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto por razones fundado en derecho, resulta procedente emitir, la siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado Ricardo Villareal García**, para que se instruya por escrito a los elementos de Seguridad Pública Municipal **Elsa Janeth Avalos Briseño** y **Carlos Jonathan Mares Bárcenas** a efecto de que en lo subsecuente cuando tengan conocimiento directo o indirecto de hechos violentos, realicen de conformidad con la normatividad aplicable el respectivo informe policial; lo anterior derivado de la **Falta de Diligencia** dolida por **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.